DESERCIÓN DE RECURSO/ Falta de sustentación del recurso

“En atención a lo dispuesto en esa norma y con base en la argumentación de la fiscal recurrente, la Sala considera que en este caso la delegada de la FGN no sustentó el recurso que interpuso frente al argumento principal de la juez de primer grado, que consideró que no se debía admitir la prueba documental que se presentó con el investigador Ramón Elías Morales por no haberse cumplido las reglas de acreditación de esa evidencia, que condicionaban su admisión en el juicio.

En ese sentido se entiende que la representante del ente acusador tenía la carga procesal de controvertir esa determinación de la funcionaria de primer grado, a efectos de que la segunda instancia pudiera pronunciarse sobre el grado de acierto de esa determinación.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias de 23 de febrero de 2011, Rad. 35678 y de 28 de septiembre de 2011, radicado 37258.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA DE DECISION PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nro. 396

Hora: 10:00 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 066 2013 00298 01 |
| Indiciado | Andrés Felipe Cerón Montoya |
| Delitos | Violencia contra servidor público |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto | Resuelve recurso de apelación contra auto de primera instancia |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la FGN, contra la decisión adoptada por la Juez Segunda Penal del Circuito de Pereira, en la audiencia de juicio oral celebrada el 18 de marzo de 2015, por medio de la cual denegó la introducción de unas pruebas documentales pedidas por la representante del ente acusador.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El supuesto fáctico contemplado en el escrito de acusación es el siguiente:

*“Los hechos se originaron el día 20 de enero de 2013, los que se dieron a conocer a través del "Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia" donde manifestaron lo siguiente: "... cuando realizábamos labores de patrullaje y control por el sector "A" Parque Industrial, reporta el señor Teniente Gustavo Cely pidió apoyo en la manzana Diez esquina del sector A frente al estanquillo, inmediatamente nos dirigimos al lugar mencionado y al llegar encontramos varias personas alteradas. Los compañeros policiales tratando de conducir un capturado con estupefacientes y en el momento en que estábamos tratando de dispersar la gente para controlar con el procedimiento observamos cómo un ciudadano (...) el cual le propina un golpe puño en la cara de uno de los policías, patrullero CRISTIAN GONZALEZ SERRANO, para lo cual inmediatamente procedimos a utilizar la fuerza necesaria y permitida para neutralizarlo y dar captura..."*

*Se arrimó a las diligencias el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales, donde se conceptuó una incapacidad médico legal definitivo de 25 días, sin secuelas.*

*Del análisis de las diligencias, podemos entrar a predicar que el joven ANDRES FELIPE CERON MONTOYA, quien se encontraba en la escena de los hechos, donde los señores Agentes del Orden estaban realizando un procedimiento contra una persona que estaba portando estupefacientes en una bolsita, y éste -el imputado-, al insistírsele que se retirara del sitio, y sin mediar acción contraria a su humanidad, le lanzó un puño a la cara -a la víctima-, y con este actuar se tipificó la conducta punible de "Violencia contra servidor público", tal como lo estaba ejerciendo en ese momento el patrullero González Serrano; es decir, estaba cumpliendo con sus funciones y deberes.”*

2.2 El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (folio 5). El 11 de octubre de 2013 se adelantó la audiencia de formulación de acusación (folio 8). La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 9 de noviembre de 2013 y 21 de abril de 2014 (folios 9-11). A la audiencia de juicio oral se le dio inicio el 18 de marzo de 2015 (folio 15-19).

**3. SOBRE LA ACTUACION QUE DIO ORIGEN AL RECURSO**

3.1 En el decurso del juicio oral el investigador del CTI Ramón Elías Morales López, manifestó en medio de una confusa declaración, que en el presente caso, entre otras labores, había realizado las indagaciones correspondientes en la Policía Metropolitana de esta ciudad, para obtener los documentos relacionados con la demostración de la calidad de servidor público del PT. Cristian Libardo González Serrano, documentos que anexó a su informe de investigador de campo.

Ante un requerimiento que hizo la juez de conocimiento, la Fiscal interrogó al testigo, quien dijo que la Policía Metropolitana de Pereira había expedido la resolución de nombramiento del citado patrullero; la certificación sobre las labores que cumplía el día de los hechos y su manual de funciones.

El testigo dijo que sus labores quedaron plasmadas en un informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2013.

3.2 La delegada de la FGN le puso de presente al testigo los siguientes documentos, anexos a su informe:

i) Un oficio del 8 de marzo de 2013, suscrito por el capitán Jovanni Cepeda Sanabria, jefe del “Área de Talento Humano” de MEPER.

ii) La resolución 000195 del 8 de junio de 2012, relativa al nombramiento del señor Cristian Libardo González Serrano, con el número 162, como estudiante de la escuela de policía “Gabriel González López”.

iii) Un manual de funciones y perfiles del 10 de noviembre de 2011 y la certificación sobre funciones del citado patrullero para el día de los hechos, quien estaba adscrito a la estación de policía “Ciudadela del Café” de esta ciudad.

3.3 Al ser contrainterrogado el investigador Morales manifestó que había realizado las labores investigativas que consignó en el oficio del cual hizo mención. Dijo haber recibido los documentos referidos dentro de los cuales venía anexa la resolución de nombramiento del PT. González Serrano, que era la 0000195 de 2012, pero que desconocía los procedimientos internos del Departamento de Policía de Risaralda, y no sabía cómo se nombraban los funcionarios de esa entidad.

Hizo referencia a otro documento que identificó, donde se certificaba que la escuela de Policía “Gabriel González López” había nombrado a unos estudiantes entre ellos al PT. González Serrano.

3.4 La fiscal intervino para manifestar que lo relativo al procedimiento de designación de miembros de la Policía Nacional, le correspondía al jefe de Talento Humano de esa entidad, y que ese era precisamente el documento correspondiente al acto administrativo que se le envió al investigador Morales López.

3.5 La juez de conocimiento reiteró la exigencia de demostrar la calidad de servidor público del PT. González en razón de la conducta que se le atribuía al acusado.

3.6 El investigador Morales explicó que esa certificación se refería a 450 estudiantes que aspiraban a ingresar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Manifestó que la citada resolución del 8 de junio de 2012 no estaba completa, ya que solo se habían anexado 4 folios y aclaró que no contenía ningún acto administrativo de la Policía Nacional donde se nombrara a un patrullero en particular. Dijo que había obtenido un manual de funciones de esa misma entidad del 10 de noviembre de 2011. Manifestó que en ese documento no se indicaba su número de folios, pero que estaba completo en 3 folios, y expuso que el mismo se refería a las funciones de un integrante de una patrulla de vigilancia; las funciones, conocimientos, formación, habilidades y demás competencias del cargo; que contenía una calificación y allí se mencionaba al PT González Serrano y que se mencionaba que éste se hallaba adscrito a la estación de Policía “Ciudadela del Café”; que allí se mencionaban sus funciones y la calificación obtenida en su cargo. Sin embargo manifestó posteriormente que el documento en mención hacía una referencia genérica a las funciones de un integrante de la patrulla de vigilancia y no podía precisar si las calificaciones que allí aparecían le correspondían a ese uniformado, aunque se deducía que era un estudiante de la escuela en mención.

3.7 La fiscal pidió que se tuviera como prueba el informe de investigador del 8 de abril de 2013, suscrito por el investigador Ramón Elías Morales, que contenía el oficio del capitán Jovanny Cepeda Sanabria, jefe del Área de Talento Humano de la MEPER y los documentos correspondientes al acto administrativo de su nombramiento y el aludido manual de funciones.

3.8 La defensora intervino para manifestar que esos documentos no debían ser admitidos como prueba, toda vez que el oficio mencionado no contenía una certificación, sino una respuesta dirigida al investigador Morales. En cuanto a la resolución de nombramiento manifestó que ese documento pese a ser público estaba fraccionado, pues debería de contener 353 páginas y solamente se anexaron 4 folios. Con respecto al manual de funciones expuso que era anterior a la fecha en que fue admitido el estudiante a la escuela de Policía y al ser una resolución desagregada no se sabía en cual escuela fue admitido el PT González. Dijo que si bien era cierto que en el manual de funciones se mencionaba al citado patrullero, no se certificaba que hubiera cumplido las funciones que se describían, ni se había establecido donde se encontraba para el año 2011.

Por lo anterior consideró que con esos documentos no se podían lograr las finalidades que buscaba la FGN, por lo cual se opuso a su incorporación. Se refirió en el mismo sentido al informe del investigador Morales, para lo cual adujo que este ya había rendido su testimonio y su informe no hacía parte del mismo, fuera de que contenía otra documentación sobre la cual no se refirió.

3.9 La juez de conocimiento dijo que se habían anexado 13 folios, sin que testigo de acreditación hubiera sido interrogado sobre la totalidad de los hechos y circunstancias que plasmó en su informe.

Dijo que ese documento correspondía a manifestaciones anteriores, contenidas en entrevistas e informes, y que en lo relativo a las bases periciales el CPP establece que pueden ser allegadas como pruebas en el juicio, y que las demás evidencias se allegan en los casos específicamente establecidos para ello, cuando se van a utilizar como prueba de referencia o como testimonio adjunto, porque si se usan para impugnar la credibilidad del testigo o refrescar memoria, no deben ingresar como prueba, ya que la prueba era el testimonio y el señor Morales ya había declarado. Hizo referencia a otras pruebas que versaban sobre hechos objeto de estipulación.

En lo que interesa a la presente decisión la funcionaria de primer grado manifestó: i) que el oficio suscrito por el investigador Morales donde solicitaba una documentación al intendente Jhon Jairo Zapata, Jefe de Área de talento Humano de la Policía Nacional era simplemente un oficio petitorio; ii) que en el oficio S201301764 del 8 de marzo de 2013, suscrito por el jefe de talento humano de la MEPER dirigido al citado investigador, se informó que según la base de datos de esa dependencia para el 20 de enero de 2013, el PT. González Serrano laboraba en la estación de Policía Ciudadela del Café, Parque Industrial, como integrante de la patrulla de vigilancia; iii) que obraban otros cuatro folios correspondientes a la resolución No. 000195 del 8 de junio de 2012, que efectivamente debía de tener 353 folios y solo se habían anexado las hojas 1, 2, 3, 4, 16 y 353, por lo que ese documento estaba fraccionado; y iv) que los últimos 2 folios correspondían a un documento que se relaciona como procedimientos de personal, con descripción de cargos y perfiles y otros ítems, que terminaba con la calificación obtenida en el cargo y que al final aparecían los nombres de Cristian Libardo González Serrano, Jovanni Cepeda Sanabria, jefe del Área de Talento Humano y de Juan Carlos Balanta, Subcomandante Estación de Policía.

Por lo tanto requirió a la delegada de la FGN para que precisara cuál era su petición probatoria, ya que no había sido era clara en ese sentido.

3.10 La delegada de la Fiscalía manifestó que el capitán Jovanni Cepeda Sanabria, Jefe del Área Talento Humano, quien era el funcionario competente para establecer funciones, los horarios y situaciones afines en el oficio “del 8 de marzo”, simplemente había certificado que el PT González Serrano Cristian Libardo estaba prestando sus servicios el día 20 de enero de 2013 en la Estación de Policía “Ciudadela del Café”, por lo que se debía entender que había expedido una constancia en ese sentido.

**4. SOBRE LA DECISION IMPUGNADA**

4.1 La juez de conocimiento consideró que no se habían acreditado debidamente esas pruebas, lo que se debió hacer a través del investigador Morales López, con quien se debieron introducir esos documentos y señaló que la Fiscal había “dejado ir” a ese testigo antes de cumplir ese requisito, por lo cual no era posible su admisión.

Igualmente dijo que los documentos mencionados en el informe de investigador de campo y la misión que se le encargó, no correspondían a los que le hicieron llegar; que no se allegaron las actas de nombramiento y posesión del PT. González, ni su manual de funciones, que no tenían relación con la evidencia que según el citado funcionario le había correspondido recolectar para demostrar la calidad de servidor público del PT González Serrano.

Agregó que uno de los documentos anexados, estaba fraccionado ya que de 353 folios sólo se anexaron 4 y se referían a la admisión de un estudiante en una escuela de la Policía Nacional; que el segundo era una calificación y el tercero un manual de funciones, sin que se hubiera allegado el acta de posesión del citado patrullero. Por lo tanto decidió que los mismos no podían ser admitidos como prueba.

4.2 La delegada de la FGN apeló la decisión

**5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.**

**5.1 Delegada de la FGN (recurrente)**

* El hecho de que estuviera fraccionada la documentación correspondiente al acto administrativo 00195 del 8 de junio de 2012 sobre el nombramiento del PT González Serrano como estudiante en el nivel de patrullero, aspirante al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se explicaba porque ese documento constaba de 353 folios en su integridad y cuando se solicitaba ese tipo de atestados a una entidad oficial, y se trataba de un documento voluminoso, solamente enviaban lo concerniente a la persona sobre la cual se había pedido la información. En este caso se pidieron los datos de Cristian Libardo González Serrano y por razones de austeridad en el gasto, solamente se enviaron los 4 folios necesarios del acto administrativo mencionado, ya que el resto de la documentación estaba en las dependencias de Talento Humano de la Policía Nacional.
* El manual de funciones anexado es genérico y por ello resultaba aplicable a todos los funcionarios, ya que existen niveles jerárquicos en la Policía Nacional. Por eso se habla de las funciones, los cursos, los conocimientos y las competencias que es lo que usualmente contienen ese tipo de documentos que deben reposar en la hoja de vida del citado patrullero, junto con su calificación, ya que no se deben enviar todos los manuales de funciones.
* Si bien es cierto no se adjuntó el acta de su posesión del PT. González, si se demostró que había sido nombrado como estudiante de la escuela de la Policía nacional y que ejercía sus funciones en la estación “Ciudadela del Café” para el 20 de febrero de 2013, lo que se comprobó con la constancia expedida por el oficial Jovanny Cepeda Sanabria, que era un “acto administrativo”, expedido por un servidor público, que demostraba el ejercicio de un cargo público. Además se debía tener en cuenta que al rendir testimonio el uniformado González, manifestó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.
* Solicitó que se revocara la decisión impugnada y se admitieran los citados documentos que correspondían a actos administrativos sobre el nombramiento del mencionado patrullero y sus funciones, ya que se había explicado por qué razón habían sido desagregados, fuera de que el resto de esa documentación reposaba en el Área de Talento Humano de la entidad.

**5.2 Defensora (no recurrente)**

* Se debe confirmar la decisión adoptada por el despacho en el sentido de no admitir los documentos, porque no resultaba convincente que se acudiera por parte de la FGN al argumento de la austeridad, para no allegar la totalidad de esa documentación, pues se podía haber enviado la resolución de nombramiento del patrullero González como estudiante de una escuela de la Policía a través de medios magnéticos, como lo hacen otras entidades.
* Con esa resolución fraccionada no se puede demostrar que Cristian Libardo González Serrano hubiera sido integrante de alguna escuela de formación de la Policía Nacional, ni a cuál de ellas ingresó en el año 2012.
* No hubo claridad en la remisión de los documentos donde se expresa que se trata del manual de funciones establecido para los patrulleros de la Policía Nacional, pues no dice que ese documento tuviera ese carácter o estuviera actualizado para el 20 de enero de 2013, ni se diferencia si se trata del manual de funciones que debía cumplir el patrullero González. Además no resulta cierto que el citado manual sea genérico, en razón de los diversos rangos que existen en la institución policial.
* La delegada de la FGN no puede aducir que el manual de funciones repose en la hoja de vida de cada miembro de la Policía Nacional, ya que ella no labora en esa institución, por lo tanto esa afirmación tendría fundamento si se hubiera traído al juicio la hoja de vida completa del patrullero González. El citado manual es una copia informal de una calificación obtenida en el cargo y no se puede determinar que corresponda a esa persona. No existe el acta de posesión del urbano y tampoco resulta ser cierto que el oficio No. 0107641 sea una constancia que acredite su calidad de miembro de la institución policiva.
* De esa manera la forma como se pretende incorporar ese documento vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.
* Solicita que se confirme la decisión de primer grado.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1 Esta Sala es competente para conocer del recurso propuesto en atención a lo que dispone el artículo 34 del CPP.

6.2 En el caso en estudio la juez de conocimiento no admitió como prueba los documentos que pretendió ingresar la FGN con el investigador Ramón Antonio Álvarez. El argumento central de la *A quo* fue que la delegada del ente acusador no cumplió con el deber de acreditación de los citados documentos con los cuales se pretendía probar la calidad de servidor público del PT. Cristian Libardo González Serrano, ya que los documentos a que hizo referencia no correspondían a los mencionados en el informe ejecutivo que elaboró el citado investigador. Igualmente manifestó que la resolución No. 000195 del 8 de junio de 2012 de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional había sido anexada en un documento fraccionado, ya que pese a que constaba de 353 folios, solamente se anexaron 4.

6.3 La Sala considera en principio que en este caso se podría discutir lo relativo a la debida incorporación de esa prueba documental en el juicio, ya que pese a su confusa e inconexa declaración, lo cierto es que en algunos apartes de su testimonio el investigador del CTI Ramón Elías Morales López, convocado al juicio como testigo de acreditación de la FGN, manifestó: i) que había recibido de parte de la Policía Nacional, los documentos antes enunciados; ii) confirmó esa situación al ser contrainterrogado por la defensora del procesado; iii) reconoció que la resolución No. 000195 del 8 de junio de 2012 estaba desagregada ya que su original constaba de 353 folios y sólo había anexado 4; iv) se refirió a las características del “Formato Descripción de cargos y Perfiles”; y v) hizo referencia al oficio del 8 de marzo de 2013 del jefe de Talento Humano de la MEPER, donde se manifestaba que el PT. Cristian Libardo González Serrando estaba laborando el 20 de enero de 2013 como integrante de la patrulla de vigilancia y se hallaba adscrito a la a estación de Policía “Ciudadela del Café” de esta ciudad.

Se debe tener en cuenta que según el registro dela audiencia, seguidamente la delegada de la FGN solicitó que se tuviera como prueba el informe de investigador Morales, que contenía los documentos a los cuales se refirió el testigo.

6.4 En el caso sub examen, la juez de conocimiento partió de dos consideraciones básicas para no acceder a la pretensión de la delegada de la FGN, relacionada con la incorporación al juicio de los documentos antes citados:

i) Los documentos mencionados no fueron introducidos debidamente al juicio con el investigador Morales, ya que la Fiscal “había dejado ir” a su testigo de acreditación, antes de cumplir con ese requisito procesal, por lo cual no era posible su admisión. Además los documentos referidos en el informe de investigador de campo y la misión que se le encargó no correspondían a los que le hicieron llegar, ni se allegaron las actas de nombramiento y posesión del PT. Cristian Libardo Gonzales Correa.

ii) La *A quo* hizo una segunda consideración relacionada con: i) la falta de aptitud probatoria del manual de funciones que se anexó, que no guardaba relación con la evidencia que el investigador Morales dijo que le había correspondido recoger para demostrar la calidad de servidor público del citado patrullero; y ii) el hecho de que la resolución 000195 del 8 de junio de 2012 de la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional se hubiera presentado en un documento fraccionado, ya que originalmente constaba de 353 folios y sólo se anexaron 4; que el segundo documento anexado era una calificación y el tercero un manual de funciones, sin que se hubiera allegado el acta de posesión del patrullero González.

6.5 Sin embargo en este caso sucedió que la delegada de la FGN al sustentar el recurso de apelación contra la decisión de la *A quo* de no admitir esos documentos en el juicio, no presentó ninguna argumentación sobre la decisión principal de la funcionaria de primer grado, centrada en el hecho de que no se había cumplido el procedimiento de incorporación de la prueba documental enunciada, ya que la fiscal “había dejado ir” a su testigo de acreditación, con lo cual se estaba indicando tácitamente que la representante del ente acusador no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 429 del CPP, en lo relativo a la incorporación de esas pruebas documentales.

Por el contrario la intervención de la fiscal se centró en controvertir el segundo componente de la decisión de la juez de conocimiento, para lo cual: i) explicó las razones por las cuales no se había enviado el texto íntegro de la resolución 000195 del 8 de junio de 2012 de la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional; ii ) adujo que el manual de funciones que anexó tenía carácter genérico y no era aplicable a todos los servidores de la Policía Nacional en razón de sus diferentes rangos; iii) expuso que pese a que no se había adjuntado el acta de posesión del PT. González Serrano, si se había comprobado que este había sido nombrado como estudiante de la escuela de la Policía nacional; que ejercía sus funciones en la estación “ Ciudadela del Café” para el 20 de febrero de 2013, según la constancia expedida por el oficial Jovanny Cepeda Sanabria, que era un “acto administrativo” expedido por un servidor público, que demostraba el ejercicio de un cargo público y que se debía tener en cuenta que al rendir testimonio el mismo uniformado González, manifestó que para la fecha de los hechos era patrullero de la Policía Nacional.

6.10 El artículo 178 del CPP, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, dispone lo siguiente: Trámite del recurso de apelación contra autos. “Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fue debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior”.

En atención a lo dispuesto en esa norma y con base en la argumentación de la fiscal recurrente, la Sala considera que en este caso la delegada de la FGN no sustentó el recurso que interpuso frente al argumento principal de la juez de primer grado, que consideró que no se debía admitir la prueba documental que se presentó con el investigador Ramón Elías Morales por no haberse cumplido las reglas de acreditación de esa evidencia, que condicionaban su admisión en el juicio.

En ese sentido se entiende que la representante del ente acusador tenía la carga procesal de controvertir esa determinación de la funcionaria de primer grado, a efectos de que la segunda instancia pudiera pronunciarse sobre el grado de acierto de esa determinación.

Las consecuencias de la omisión de ese deber procesal, fueron puestas de presente en CSJ SP del 28 de septiembre de 2011, radicado 37258 donde se manifestó lo siguiente, con referencia al citado artículo 178 de la ley 906 de 2004:

*Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende.*

*Sobre ese ejercicio dialéctico que comporta la impugnación, y que implica una sustentación adecuada, ha destacado la Corte:*

*“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explicita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”[[1]](#footnote-1)*

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”[[2]](#footnote-2).

6.11 En ese orden de ideas, la Sala considera que la señora juez de primer grado debió aplicar el artículo 179A del CPP, modificado por el artículo 92 de la ley 1395 de 2010 y declarar desierto el recurso que interpuso la delegada de la FGN contra la decisión de inadmitir la prueba documental antes referida, ya que la Fiscal que funge como impugnante no cumplió con la carga argumentativa de señalar porqué razón no compartía el argumento central de la decisión recurrida, según la cual se debía inadmitir la evidencia documental presentada por el ente acusador por no haberse cumplido con el procedimiento previsto para su acreditación como prueba en el juicio que se sigue contra el señor Andrés Felipe Cerón Montoya, por la conducta de violencia contra servidor público, omisión que se evidencia claramente del registro de la sesión del juicio oral del 18 de marzo de 2015.

En ese sentido es necesario aclarar que aunque la referencia que hizo la vocera del ente acusador en su recurso, sobre la capacidad probatoria que tenía la evidencia documental inadmitida para demostrar que el señor Cristian Libardo González Serrano tenía la calidad de servidor público adscrito a la Policía Nacional para la fecha de los hechos se puede considerar como una sustentación de su impugnación, frente al segundo componente de la decisión adoptada por la juez 2º penal del circuito de esta ciudad, relacionado con la aptitud probatoria de esos documentos, lo real es que al declararse desierta la alzada frente a la decisión de no admitir esas evidencias por no haber sido introducidas debidamente en el juicio según el criterio no controvertido de la funcionaria de primer grado, resultaría inane un pronunciamiento de la Sala sobre este segundo tópico, al declararse desierto el recurso propuesto, lo cual deja en firme la determinación de la *A quo* de inadmitir esas evidencias, fuera de que en sentido estricto la argumentación sobre su valor probatorio se debió haber dejado -de haberse admitido esas pruebas- para la fase de los alegatos de conclusión, luego de la finalización de la vista pública.

Por lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que interpuso la delegada de la FGN contra la decisión del 18 de marzo de 2015 de la juez 2º penal del circuito de esta ciudad, que no admitió la prueba documental que se presentó con el investigador Ramón Elías Morales López.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición, según lo dispone el artículo 179A del CPP que se debe interponer en esta audiencia conforme al artículo 176 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678. [↑](#footnote-ref-2)